

## LAS REALES CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS DE CASTILLA: UN MODELO PARA LAS AUDIENCIAS INDIANAS

CARLOS DÍAZ REMENTERÍA  
*Universidad de Sevilla*

### LA UNIDAD DE GOBIERNO: UN PRINCIPIO ORIENTADOR DE LA POLÍTICA INDIANA

Es sabido, como en diferentes ocasiones he tenido la oportunidad de manifestar, que siguiendo un planteamiento medieval dos o más sociedades política podían llegar a constituir una supraformación de la misma índole siguiendo una doble vía, bien mediante una simple unidad en cabeza del príncipe o unidad personal, bien a través de una plena fusión de esas sociedades, comunidades o repúblicas, fusión en la que una de las piezas asumiría un preponderante papel, hasta el extremo de llegar a perder sus peculiaridades jurídicas en el primer supuesto, por el contrario, cada una de las sociedades integradoras de la nueva entidad mantendría para el futuro sus estructuras institucionales <sup>1</sup>.

Desplazando, en este lugar, la peculiaridad indiana como consecuencia de la política hacia el indio, debemos tomar como criterio orientativo el principio de que la integración de las Indias en la Corona castellano-leonesa tuvo lugar mediante una simple y mera accesión en virtud tanto de la donación pontificia de Alejandro VI, cauce contemplado en el Derecho Común, como aparece recogido en la ley de Partidas 2,1,9 junto con las otras posibles formas reconocidas como legítimas para la adquisición del señorío sobre una tierra: herencia, acuerdo de los del reino, casamiento y otorgamiento del emperador, vía esta que la ley relaciona directamente con acto similar del que fuera autor el Papa: también la simple y mera accesión se fundamentaría en la utilización que se hace del pensamiento de Bártolo de Sasoferrato por parte del glosador de Partidas Gregorio López en la ley 3,28,29 al possibilitarse la consideración de un símil a través del cuál un principio jurídico-privado se utiliza para suplir un vacío existente en el campo del Derecho Público, en consecuencia va a proyectarse sobre las islas y tierra firme descubiertas el criterio de que pueden ser tenidas como tierras que se integran en el reino del mismo modo que las debidas a los aluvio-

nes de un río terminan por formar parte de los fundos ribereños, quedando sujetos esos incrementos de tierra al régimen del fundo en tanto que parte principal. De acuerdo con todo esto el Derecho vigente en Indias sería forzosamente el propio de Castilla, no es necesario, como antes he escrito, incidir sobre el peculiar rasgo que, no obstante, caracterizaría a esa unión mera y simple en consonancia con el desarrollo —alcanzado por las polémicas tanto sobre la legitimidad de la dominación castellana como sobre el *status* del indio.

No cabe la menor duda de la importancia que obviamente iba a tener para las Indias el ordenamiento jurídico castellano con independencia, como es sabido, de que por la misma diferenciación de situaciones entre las Indias y Castilla naciera un Derecho especial para aquellos reinos y provincias. Ya en las Ordenanzas para la Audiencia de México de 1530 se establecía que "por ser la dicha nuestra Audiencia nuevamente hecha, y no estar en ella proveídos todos los oficios que adelante convendrá que haya, y ansímismo por ser los nuestros oidores proveídos para usar y ejercer la jurisdicción no solamente en las causas civiles de que conocen los nuestros oidores de la Audiencia de Valladolid, pero ansímismo han de tener y tienen ejercicio de la jurisdicción criminal como alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, y en estas nuestras Ordenanzas no van declarados ni proveídos todos los casos convenientes y necesarios para la buena y breve administración de la justicia y orden de la dicha nuestra Audiencia, ordenamos y mandamos, que cada y cuando acaeciére alguna cosa que no esté proveída y declarada en estas nuestras Ordenanzas y en las leyes de Madrid, hechas año de quinientos y dos, se guarden las leyes y premáticas de nuestros reinos, conforme a la ley de Toro, ora sea de orden y forma o de sustancia que toque a la ordenación o decisión de los negocios o pleitos de la dicha Audiencia o fuera de ella".

El texto transcrito, junto con lo declarado en el mismo sentido por las de 1563, pasó a integrar la ley recopilada de Indias 2,1,2, la cual contemplando ya la existencia de un Derecho especial hacía una expresa mención del Derecho de Castilla como ordenamiento supletorio según el sistema previsto en la ley I de las de Toro de 1505, que, en definitiva se presentaba como continuadora del criterio mantenido en 1348 pero es que, además, en la ley 1ª del título y libro señalados declaraba el valor, a falta de norma estrictamente indiana, del Código de las Siete Partidas así como del texto recopilado de 1567. Se iba así hacia la meta que, fijada por ejemplo en la ordenanza 14 de las del Consejo de 1571, indicaba cómo "siendo de una Corona los Reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y manera del gobierno de los unos, y de los otros, debe ser lo más semejante y conforme que ser pueda, los del nuestro Consejo, en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, procuren de reducir la forma y gobierno dellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reinos de

Castilla y de León, en cuanto hubiere lugar y se sufiere por la diversidad y diferencia de las tierras y naciones'; capítulo que volvería a recogerse en las de 1636 pasando ambos textos a perfilar la ley recopilada 2,2,13.

En consonancia con esos planteamientos un capítulo de las leyes nuevas de 1542 declararía "que en todo lo que aquí no va declarado ni determinado los dichos nuestro Presidente y oidores de las dichas nuestras Audiencias sean obligados a guardar y guarden las ordenanças que por nos les están dadas, y las ordenanças hechas para las nuestras Audiencias que residen en la ciudad de Granada y villa de Valladolid y los capítulos de corregidores, y jueces de residencia, y las leyes destos Reinos y premáticas y ordenanças dellas", lo que luego casuísticamente encontraría su reflejo en dos aspectos concretos: uno relacionado con el ceremonial a seguir en los tribunales audienciales y otro sobre el conocimiento de los casos de fuerza.

En relación con el primero de los casos indicados puede señalarse la real cédula dirigida a la Real Audiencia de Guatemala el 21 de octubre de 1570, base posteriormente de la ley 2,15,17 y que se remitía expresamente a la práctica conocida en aquellos tribunales castellanos en tanto que el segundo de los supuestos se nos muestra, entre otras, en las disposiciones de 12 de junio de 1559 —para la Real Audiencia de México— y 15 del mismo mes pero del año 1573 —en este caso para el tribunal quiteño—, inspiradoras ambas de la ley 2, 15,134, recogían a su vez el sentir de las ordenanzas de 1563 al fijar cómo "los nuestros oidores de la dicha Audiencia, en los casos de fuerças hechas por jueces eclesiásticos, conozcan según y de la manera que en estos Reinos conocen las Audiencias de Valladolid y Granada, sin entenderlo más de lo que en las dichas Audiencias se platica".

Procedimiento, tanto en sus aspectos sustantivos como adjetivos, y ceremonial seguido en los tribunales constituyeron, en suma, los ejes sobre los que planteó la conexión, directa, entre los tribunales de Castilla y los de Indias esto lleva, necesariamente a considerar la presencia, siquiera parcial, de dos de los textos del Derecho Bajomedieval Castellano de raíz alfonsina: el Fuero Real y las conocidas como Leyes del Estilo, de especial interés en tanto que aquél resulta ser un cuerpo normativo con una indudable vigencia, aunque ya no fuera plena, en los Tribunales del Rey, en las Audiencias, y dado que el segundo seguirá siendo citado en los siglos modernos en conexión con los casos de corte, cuya primera caracterización procedía ya de lo resuelto en 1274 por Cortes reunidas en Zamora. Se cumplía así con el dictado de la ley 1<sup>a</sup> de las de Toro de 1505 al establecer este sistema de prelación de fuentes:

- ordenamientos de leyes y pragmáticas reales.
- el Fuero Real o Fuero de las Leyes así como los Fueros municipales en aquello que fueran observados y siempre que no fueran contra leyes y pragmáticas, textos de tradición y derechos concejiles que, obviamente,

carecerían de mayor trascendencia para las Indias en tanto que Derechos localistas y privilegiados y a salvo la posible e incidental pre-

sencia del Fuero de Sevilla <sup>2</sup> cuerpo normativo que siendo de remota raíz visigótica proporcionaba al Rey un adecuado instrumento para consolidar su poder en Indias desde el momento en que la laguna de Derecho o cualquier interpretación que se precisara pasaba a ser campo de su actuación. La unión que la ley torensana realiza entre Fuero Real y Fuero Municipales, Locales o Concejiles no debe generar confusión alguna, si aparecen citados conjuntamente es tan sólo porque también el Fuero Real llegó a ser texto de Derecho Local en diversos Concejos.

- el Código de las Siete Partidas.
- quedaba, finalmente, la posibilidad de acudir al Rey llegado el caso de necesitarse una aclaración, una interpretación, respecto de cualesquiera de los textos señalados.

Siendo posible hasta la promulgación del Ordenamiento de 1505 y desde 1387, si bien con diversas matizaciones cuya exposición no es de este lugar, la alegación del *ius commune*, la ley torensana, volviendo al criterio que ya se sustentara en la ley única del título 28 del Ordenamiento promulgado en Cortes de Alcalá de Heranes en 1348, lo relegaba simplemente a ser objeto de estudio, otra no obstante, sería la realidad, pero su análisis escapa de los fines que en esta exposición se persiguen, baste, no obstante, con decir que el proceso tal como se conocía ya desde los siglos bajomedievales tendría la impronta del ordenamiento canónico.

Si así se configuró el cauce tanto de la conexión entre el Derecho Indiano y el Derecho Castellano como de la proyección de este sobre las Indias, la doctrina contemporánea no dejó, lógicamente, de ocuparse de ello y así Juan de Solórzano Pereira en el parágrafo 5,3,1 de su *Política Indiana* refiere cómo se crearon, erigieron y pusieron "en las ciudades más principales de cada provincia Audiencias y Chancillerías Reales, adonde las partes pudiesen recurrir en apelación de las sentencias y agravios que los hubiesen hecho los Alcaldes Ordinarios o Corregidores, de que babemos tratado o por otras vías y modos, a imitación de las de España..." y en el parágrafo 9, de los mismos libro y capítulo, aclara que teniendo la misma potestad y autoridad que las de España "se deben gobernar en todo por sus leyes y ordenanzas si no es que, en las particulares que se les han dado, haya algo que sea diferente o contrario", con lo que se hace eco de las opiniones de otros autores como Francisco de Alfaro en su *Tractatus de Officio Fiscalis*, quien en el parágrafo 2 de la glosa 24 interpreta que los tribunales de ambas partes de la Monarquía tienen idéntica autoridad "unde iure optimo in his verbis Audientiae Indorum et Hispaniae aequiparantur omnino: quod et ordinationibus nostrae Audientiae cavetur".

De acuerdo con lo anterior se explica que José Sánchez-Arcilla señale como fuente de las Ordenanzas del virrey Antonio de Mendoza para la Audiencia de Nueva España de 1548 las que lo eran de la Real de Granada <sup>3</sup>.

#### DIGNIDAD Y PLANTA DE LAS REALES AUDIENCIAS

Valga como declaración de principios lo que escribe Solórzano Pereira en el párrafo 5,3,9 de su *Política* cuando afirma que "son, pues, estas Audiencias y Chancillerías de las Indias y sus Oidores y Ministros, de la misma potestad y autoridad que las de España", declaración que en romance coincide, no podía ser de otra forma, con el modo de expresarse Francisco de Alfaro en el lugar antes citado al expresarse con estas palabras. "Nec Audientiae haec Indiarum minorem habent auctoritatem, quae eae, quae in Hispania sitae sunt: magistratus enim qui trans mare mittuntur, non minorem quam caeteri habent auctoritatem" y el mismo, aún con una mayor claridad explica cómo "in his Audientiis immediate regiam personam repraesentari et mandata Audientiae sub nomine et sigillo regio explicara... quo nihil maius dici potest: unde de omnibus rebus, de quibus et ipse Rex et Audientia etiam cognosci". Resultaba, en definitiva, que las Reales Audiencias de Indias tenían una dignidad idéntica a la de las de Castilla y que, en la resolución de los juicios se subrogaban en la misma persona del Rey.

Cuatro son las disposiciones recogidas por Diego de Encinas en su *Cedulario* y que miran al punto que ahora se está tratando:

- la real ordenanza para la Audiencia de México de 12 de julio de 1530.
- una real cédula de 21 de octubre de 1570.
- y una segunda cédula de 29 de mayo de 1594.
- la cuarta, indirectamente, sería una real provisión de 26 de febrero de 1529.

De entre ellas dos guardan una relación inmediata, se trata de las de 1529 y 1530, en ambas la remisión a la práctica de la Real Audiencia de Granada —y, desde luego, en este como en los restantes aspectos, a la de Valladolid— es la pauta a seguir. El supuesto que aquí se nos presenta es el relacionado con el despacho de provisiones. En 1529 la real provisión de 16 de febrero dirigida a las Reales Audiencias de la Isla Española y Nueva España recoge lo que debe aún conectarse con la existencia en la Administración Central de Castilla de la figura del Gran Chanciller, llamado a desaparecer en 1530 interesado el Canciller en que se determinara el importe de lo que en concepto de derechos por la expedición de cartas y provisiones podría pertenecer a él y a sus lugartenientes, la resolución del rey es que "puedan llevar y lleven los dichos derechos pertenecientes al dicho oficio, de las provisiones que vosotros, conforme a nuestras

ordenanças despacharedes con nuestro título, y sello de nuestras armas, en esas Audiencias, según y de la manera y como se llevan en las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales de Valladolid y Granada, conforme a la ley del ordenamiento, y al arancel nuestro que para ello está hecho, llevando por cada maravedí de los contenidos en la dicha ley y arancel, tres maravedís y no más", ya de por sí la referencia a que las Audiencias de Indias expiden cartas y provisiones con título y sello del Rey demuestra la subrogación que en aquellos reinos y provincias llevan a cabo. En 1530 se declarará que "es nuestra merced y voluntad, que los dichos nuestro Presidente y Oidores que agora son o por tiempos fueren, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas executorias que dieren con nuestro título y con nuestro sello y registro, según y de la forma y manera que al presente se libra y despacha en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, y que por razón de nuestro sello y registro las personas que de nos tuvieren merced dello lleven los derechos por el arancel que por ello babemos mandado dar".

Si en el supuesto anterior la dignidad de los tribunales indianos se manifiesta en conexión con el despacho de cartas y provisiones, en tanto que como escribe el mismo Francisco de Alfaro "in his Audientiis immediate Regiam personam representara et mandata Audientiae sub nomine et sigillo Regio explicara, ut cavetur in tit. 15, lib. 2. Recop." (de Castilla de 1567), en los textos de 1570 y 1594 esa misma dignidad derivada por cómo representan al Rey en el ejercicio de la justicia y también del buen gobierno se manifestaría respectivamente tanto en el ceremonial a seguir en sus reuniones como fuera de ellas como, por otra parte, en los honores que la Iglesia debería dispensar al cuerpo de la Audiencia.

En 1570, la real cédula de 21 de octubre, dirigida al Presidente de la Real Audiencia de Guatemala "para la autoridad y decencia della como en todo lo demás" y "para el buen gobierno dessa tierra y administración de la nuestra justicia en ella" ordenaría que se siguiera "la orden y costumbre que se tiene y guarda en las Audiencias de Valladolid y Granada" y si aquí ese ceremonial, ese estilo, resalta la dignidad del Tribunal tanto en el ejercicio como al margen de sus funciones, en la cédula de 29 de mayo de 1594 se afirmará el honor de la Real Audiencia, mexicana en este caso, imponiendo al Deán y Cabildo catedralicio la obligación de acudir a recibir y despedir tanto al Virrey como a la Audiencia cuando acudieran "a oír los divinos oficios a essa iglesia o a otra donde vosotros concurráis a oficiarlos". La costumbre que en este sentido existía respecto de las Audiencias castellanas se veía reforzada en virtud de estos tres fundamentos:

- a. porque tanto el Virrey como la Audiencia representaban al Rey.
- b. por derecho de patronato.
- c. porque los miembros del Cabildo lo eran en virtud de haber sido beneficiados al ejercitar el Monarca su derecho de presentación.

La alta dignidad de que gozaban las Reales Audiencias en Indias se pone, por último, de manifiesto en la ley recopilada 2,15,17: "Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerías de estos Reinos de Castilla en lo que no estuviere especialmente determinado". Se recogía en ella el sentir de la cédula de 21 de octubre de 1570 <sup>4</sup>.

Si, como se aprecia, la referencia a la costumbre, a la práctica, a la consideración institucional tiene como eje fundamental el nexo con los precedentes peninsulares, también en relación con la división en salas de los tribunales indianos se encontraría en Castilla el modelo a seguir, nuevamente los de Valladolid y Granada se constituyen en focos de atención imprescindible. La normativa surge, teniendo a la vista el *Cedulario* de Diego de Encinas, respecto de la Real Audiencia de México, correspondiéndose con reales cédulas sancionadas en 1568 una de 19 de junio y dos de 19 de diciembre de ese año.

No obstante, en carta de Don Luis de Velasco, su fecha 7 de febrero de 1554, ya se plantea la necesidad de crear una segunda sala en el tribunal audiencial o, al menos, designar alcaldes de corte siguiendo el modelo de Valladolid y Granada <sup>5</sup>. La necesidad y conveniencia para la recta administración de la Justicia de contar con un suficiente número de ministros con que poder atender adecuadamente los numerosos casos que deberían resolverse breve y sumariamente y otros que centrados en aspectos relacionados con la temática indígena exigían una rápida resolución. La respuesta tardó en llegar pero sin duda respondía a la preocupación manifestada en su día por Luis de Velasco.

Y, efectivamente, por real cédula de 19 de junio de 1568 y a fin de que "los delitos sean mejor castigados e inquiridos...y los negocios se puedan con más facilidad y brevedad determinar y despachar...habemos acordado de acrecentar una sala de tres Alcaldes del Crimen en essa dicha Audiencia, para que conozcan de todas las causas criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas como lo habeis hecho y haceis de presente vos los dichos nuestros oidores, y lo hacen así mismo los nuestros Alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales de estos Reinos, que residen en la ciudad de Valladolid y ciudad de Granada". Desde ese momento los oidores quedarían dedicados exclusivamente al conocimiento de las causas civiles y solo seguirían conociendo en los asuntos criminales cuando, según real cédula de 19 de diciembre, se hubieran determinado en grado de vista, con cuyo motivo resolverían en revista siempre que lo hicieran dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la real cédula por otra parte aquellos Alcaldes del Crimen constituirían la conocida como Audiencia u Sala de Provincia: "en la tardes, en la plaça dessa ciudad, según y de la manera y por la orden que lo hacen los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias Reales de estos reinos, y conocer de los negocios civiles y criminales que sucedieren dentro de las cinco leguas"; con esto la Real Audiencia, contando con dos

salas básicas, la de lo civil y la de lo criminal, se completaba con la referencia a la constitución de Sala o Audiencia de Provincia conformada por Alcaldes del Crimen y sobre cuya competencia se remite la normativa a la práctica seguida en Valladolid y Granada.

Posteriormente, en 9 de noviembre de 1595, una Real Cédula hará referencia al conocimiento breve de las causas de Ordenanzas, en Sala del Crimen por no haberla de Relación según se conocía en los tribunales peninsulares, conocimiento sumario respecto de asuntos criminales que en general podrían considerarse como supuestos no sujetos a la normativa propia de los casos de corte.

Si Presidente, Oidores y Alcaldes del Crimen —y por supuesto el fiscal— eran elementos básicos en la formación del tribunal audiencial, este contaba con auxiliares respecto de los cuales nuevamente surge la referencia castellana: receptores y alguaciles son en este caso el objeto de atención.

Pero debe destacarse cómo en el supuesto de los alguaciles, y conectado con los derechos que pudieran llevar en concepto de ejecuciones, nos encontramos con que si en Castilla existía la práctica de que obtuvieran un diez por ciento del valor de lo ejecutado —y así era como se seguía en Valladolid y Granada— la norma indiana, —concretamente en 1549— se inclinará por la costumbre del lugar, en este caso la práctica introducida en Nueva España, alterando el criterio seguido en la península y aceptado en el virreinato por disposición de 31 de agosto de 1561, se vería confirmado el 15 de agosto de 1567, deviniendo en un supuesto específico en el que la práctica indiana se impuso a la seguida en los modelos castellanos.

En cuanto a los receptores, oficiales de la Real Audiencia que una real cédula de 17 de enero de 1576 contrapone a quienes actuaban como escribanos de Audiencia, dos disposiciones ponen de relieve su consideración ante el marco jurídico contemporáneo el 10 de agosto de 1574 una cédula al Presidente y oidores de la Audiencia de Lima resuelve que cuando el presidente, un Oidor u Alcalde tuviera que proceder a visitar la tierra, hacer efectiva carta ejecutoria, recibir información o ejercer comisión de algún tipo debería auxiliarse de un escribano de cámara o, en su defecto, de un receptor pero "no otra persona alguna, ni allegado vuestro porque de lo contrario se les seguía notorio agravio y daño a los dichos receptores" en este, como en otros supuestos ya examinados, la "costumbre usada y guardada" de las Reales Audiencias de Valladolid y Granada eran punto de referencia, como también lo es respecto de la cédula que en similar sentido se promulga para la Audiencia de los Reyes el 17 de enero de 1576.

Existiendo receptores de primero y segundo número los tribunales castellanos darán la pauta a seguir tanto respecto del número de los mismos como en cuanto a su designación, según real cédula de 23 de julio de 1571, y en 10 de marzo de 1583, y recogiendo a su vez una anterior de 19 de diciembre de 1556



dirigida a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid se resuelve, teniendo a la vista lo seguido en Granada:

- que los receptores del primer número eligieran de entre todos los negocios según su orden y turno.
- que los restantes negocios pasarán a los receptores del segundo número.
- que para probanzas fuera de la corte, para ejecuciones o informaciones ellos serían los encargados de proceder, no teniendo participación los escribanos de provincia ni otras cualesquier personas...

A la vista del contenido de la cédula de 1583 el papel que representa el receptor supone una clara revalorización basada en la práctica conocida en los tribunales de Valladolid y Granada.

En buena medida estas reales cédulas serían tenidas en cuenta por el legislador cuando con motivo de la *Recopilación de Indias* y en el título 27 del libro II se especifica en la ley 2<sup>a</sup> que "en el repartimiento y ejercicio se guarde la orden que tienen las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reinos, en lo que no estuviere expresamente determinado por las leyes deste libro" respecto de los receptores de número y en la ley 1 se ordena y manda "a los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que en cada una se haga y señale número competente de receptores para los negocios, causas y cosas, que se suelen ofrecer, conforme a lo dispuesto por las leyes de estos Reinos de Castilla y deste título".

#### SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS REALES AUDIENCIAS

Las Ordenanzas de Audiencia de 1563 determinaban "que el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia estén cada día, que no fuere feriado, en los estrados a oír relaciones tres horas los días que no fueren de audiencia y los días de audiencia cuatro horas, según que está ordenado en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada"; capítulo de ordenanza que tendía a evitar el absentismo de aquellos oidores que no excusaban adecuadamente su ausencia pero además en Castilla la ley 2,5,7 del texto recopilado de 1567 fijaba "que desde el comienzo del mes de octubre hasta en fin del mes de marzo comiencen a oír a las ocho hora, y desde el comienzo de abril hasta el fin del mes de septiembre comiencen a oír a las siete"; la diferente latitud existente entre España y una buena parte de la Indias motivó que en carta a la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada se acordara que "porque en esa tierra todo el tiempo del año es así igual, sin que haya mucha diferencia de invierno a verano" el Presidente y Oidores tendrían facultad para señalar la hora "que habían de entrar por la mañana, con que no se faltase un punto de estar sentados las tres horas que la ordenança manda"; con ello nos encontramos aquí tanto con la incidencia de la normativa peninsular como con el hecho de su adaptación a la realidad indiana.

Acudiendo a la recopilación de 1680 la ley 2,15,22 recogerá el sentir de que "los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deben asistir en los estrados a oír relaciones, votar y sentenciar los pleitos y en los acuerdos a las horas que está ordenado y asisten los demás Oidores en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y en la otras Audiencia, de estos reinos de Castilla", razón por la que mandaba "que el Oidor, que por enfermedad, o otro justo impedimento no pudiere ir a la Audiencia, se envíe a excusar al Presidente, y, faltando, al Oidor más antiguo y ninguno oiga ni conozca de los pleitos que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia a ver y determinar los pleitos y negocios que a ella ocurrieren"; se seguía con ello en la línea de aquellas Ordenanzas de 1563, lo que, por el contrario, no se da examinando la ley 2,15,21 al determinar una práctica que acaba siendo un término medio entre lo establecido en los tribunales castellanos y lo que en la carta antes citada comunicara el Monarca a la Audiencia de Santa Fe y es que, en efecto, la ley ya fijaba cómo en "los seis meses del año, que se computan por invierno, entre a las ocho, y los otros seis de verano a las siete"; resolución que, en definitiva, no dejaba de ser, igualmente, una adaptación a las Indias <sup>6</sup>.

#### DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Siendo función fundamental de las Reales Audiencias la Administración de Justicia, pero dado, al mismo tiempo, el complejo tejido institucional relacionado con la misma, así como la existencia en su caso de atribuciones propiamente gubernativas, quizás sea conveniente recordar que ello dió lugar a situaciones conflictivas en el marco de la diferenciación entre jurisdicción privativa y jurisdicción acumulativa. El *Cedulario* de Diego de Encinas proporciona, al respecto, diversos ejemplos. Un análisis de su contenido y manteniendo como centro de referencia la conexión entre las Audiencias de Indias y las de Castilla permite tratar de los siguiente puntos:

- a. ámbito de competencias judiciales.
- b. conflictos jurisdiccionales.

Pasando al examen del apartado a) su análisis puede comprender lo siguiente: Ya una real cédula de 5 de abril de 1528 determinaba que habiéndose decidido la creación de un tribunal audiencial "en la gran ciudad de Tenustitan México" sus Oidores conocerían tanto de las causas civiles como de las criminales tanto en primera instancia como en apelación. Y en las Ordenanzas de Audiencias de 1563 se establecía "que los dichos Oidores conozcan de las dichas causas civiles y criminales, según y cómo pueden conocer los Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada".

Unos años más tarde, el 19 de junio de 1568, se promulgaba para Nueva España una real cédula por la que se especificaba ser competencia de los Alcaldes del Crimen el conocimiento de los asuntos criminales así como de los negocios no solo criminales sino también civiles que ocurrieran dentro del radio de las cinco leguas en torno a la ciudad, celebrando para ello audiencia de provincia a los Oidores pertenecería dictaminar sobre los negocios y pleitos civiles tal "como lo hacen los nuestros Oidores que residen en las Chancillerías de la dicha villa de Valladolid y ciudad de Granada"; la consulta de la recopilación de 1567, libro 2.5, conduce básicamente, y por lo que ahora interesa, a una de sus leyes, en concreto a la norma 2,5,21, por ésta se determina "que los nuestros Oidores no conozcan de pleitos algunos civiles en primera instancia en que ha de ser convenido el vecino de la ciudad, o villa o lugar donde estuvieren las nuestras Chancillerías con cinco leguas en rededor mas que el actor siga el fuero del reo ante su juez ordinario, o ante los Alcaldes de nuestras Chancillerías, y, después, por apalación puedan venir ante los nuestros Oidores salvo si la causa fuere de caso de corte, o contra Corregidor o Alcalde Ordinario, o otro oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido durante el tiempo de su oficio en estos casos puedan los dichos nuestros Oidores conocer y determinar en primera instancia".

El campo de actuación de los oidores quedaba más firmemente delimitado mediante la prohibición de conocer en causas criminales pertenecientes a los Alcaldes (ley 2,5,20) y con la fijación de que entenderían de las apelaciones de "cualesquier jueces ordinarios y delegados" —salvo que fueran al Consejo— según la ley 2,5,12 y de las apelaciones de las sentencias de las justicias ordinarias de Valladolid y Granada tocantes a penas de ordenazas "de mil maravedís abaxo"; lo que suponía excluir a los Alcaldes del Crimen <sup>7</sup>.

Ahora bien, no se puede considerar el ámbito de competencias propio de las Audiencias sin tener presente un campo de especial importancia: el representado por los casos de corte su presencia en la historia jurídica castellana no era nueva, su raíz habría que buscarla en aquel conocimiento que se reservaba el Rey cuando procedía a conceder privilegio de inmunidad al titular de un gran dominio más cercano en el tiempo, pese a su indudable lejanía, se encuentra la decisión adoptada en Cortes de Zamora de 1274, cuando, precisamente y en el marco de la rección señorial y popular ante la política legislativa de Alfonso X se acuerda diferenciar entre casos de corte o del rey y casos o pleitos foreros: Derecho del Tribunal de Rey y Derecho de los Concejos. Casos de especial gravedad o sujetos al dictado de aquel tribunal —que aplicaría en sus resoluciones el dictado del Fuero Real, del Espéculo según un criterio mantenido por Alfonso García-Gallo— y restantes asuntos que quedarían bajo la ordenación concejil.

En capítulo de carta al Virrey de Perú Antonio de Mendoza, fechada el 18 de diciembre de 1552, se escribe: "decís que estando en México se ofrecieron algunas dudas en el Audiencia cerca de cuáles eran casos de corte, y que escribistes al Obispo de Cuenca, Presidente de la Audiencia de Valladolid, que os enviase el título que allí se guardaba y os lo envió firmado de su nombre, y que, entre otros, fue uno que decía así: •Item, el que es hallado en la Corte con la distinción de la ley de la Partida, título de las demandas, ley cuarta, título tercero, ley treinta y cinco in stilo. E que vista por los Oidores de essa Audiencia, dice uno que no se guarda en Granada ni hay tal estilo, otros dicen que es caso de corte, de manera que todavía hay duda de si es caso de corte y si se puede pedir al que es hallado en ella, y suplicáis mandemos declarar lo que en este caso se ha de guardar: guardaréis y haréis que se guarde en esto la ley de la Partida en todo y por todo como en ella se contiene".

De acuerdo con el texto transcrito, y con lo antes expuesto, puede observarse que se plantea una diferente práctica en razón de que se acuda a una u otra Real Audiencia, pero, arrancando del pasado, ¿cuáles fueron los casos de corte?, teniendo a la vista el dictado de las Cortes de 1274 estos era los siguientes: muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada (directamente conectado con el régimen señorial imperante en la época), salvo quebrantado (o violación de la garantía de no causar daño), casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve, riepto.

Pero el capítulo de carta anteriormente examinado hace referencia a una ley de Partidas y a una ley de las del Estilo, representativas de la práctica seguida en el tribunal vallisoletano y que, no siéndolo en el granadino, fueron consideradas para Indias por el mismo sentido interpretativo de aquella real carta, lo que, por otra parte, tácitamente, sería recordado en una real cédula de 18 de diciembre de 1572 dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia con sede en la ciudad de Santo Domingo, de la Isla Española, al remitirse a las leyes y ordenanzas de los Reinos de Castilla llegado el momento de tipificar un caso como de corte: tanto la carta como la real cédula en cuestión fueron tomadas en cuenta llegado el momento de redactar la ley 2,15,72 de 1680.

Del contexto de la ley de Partidas así como de la 35 del Estilo se deduce claramente, sin lugar a dudas, que tanto en uno como en otro caso, el ordenamiento no tienen en cuenta la comisión de un acto provocador bien de un daño bien de la alteración de un cuadro ético básicamente nobiliario o lo específico de un procedimiento cuyo desarrollo iba asociado al goce del *status* de los *fijosdalgo* por las partes, aquí se trata de que la autoridad del Tribunal del Rey se imponga en el conocimiento y resolución de aquellas causas civiles o criminales respecto de las cuales las partes se encontraran en alguna de estas situaciones:

Primeramente la ley 3,3,4 del Código de Partidas determinaba:

1. si la parte demandada se halla en la Corte, toda vez que "la Corte del Rey es fuero comunal de todos", se respondería ante el Rey.
2. si el demandado, encontrándose en la Corte, acompañando a su Señor, para actuar como testigo en defensa de este o para actuar en su nombre en procedimiento en el que estuviera implicado o que, simplemente, hubiera acudido al llamamiento del rey, "vendiere o comprare o ficiere otro pleito qualquier, o haciendo y tuerto, o fuerza, o daño, o otro yerro, tenuto es de responder y por ello, si gelo demandaren". 3. el carácter y naturaleza originariamente criminal de los casos de Corte se manifestaba en la preferencia que se concedía a su resolución, anteponiendo el conocimiento de aquellos en los que el demandador hubiera sufrido "en razón de furto, o de daño, o de deshonor" sobre los negocios en que, por el contrario, esa misma parte hubiera sido demandada por responsabilidades estrictamente civiles.

Así quedaba delimitado el ámbito de los Casos de Corte, sujeto en la lógica de un proceso político de fortalecimiento del poder a un fenómeno incesantemente expansivo.

La ley 35 del Estilo, por otra parte, conecta con el texto de Partidas así como con el título 1º, libro 5º del Espéculo pero no con la normativa propia del Fuero Real, lo que es sumamente interesante en orden a la determinación del texto que llegó a introducirse en el Tribunal del Rey a raíz de la reacción antifonsina de los años 1272-1274, pero, no siéndolo en este lugar la polémica desatada por Alfonso García-Gallo al respecto, habrá que limitarse a señalar cómo la indicada ley 35 aclaraba la práctica a seguir en el orden de los emplazamientos y plazos para acudir ante aquél.

Distinto, pero complementario a nuestros efectos, fue el supuesto que da a conocer la real cédula de 23 de junio de 1571 al delimitar el campo de actuación tanto de alcaldes del crimen como de oidores en relación con la vista de las causas "fuera de las cinco leguas" y al aclarar que los oidores no podían entrar en los asuntos de corte la referencia a las leyes del Reino y a las ordenanzas de las Reales Audiencias de Valladolid y Granada impondría el criterio a seguir, decisión que debe interpretarse teniendo presente lo hasta ahora escrito.

Un supuesto de inicial diferenciación entre las Reales Audiencias indianas y las castellanas se presentó en cuanto a conceder recurso de segunda suplicación sobre ello es lo suficientemente explicativo el capítulo de carta de 24 de abril de 1545 dirigida a la Audiencia de Santo Domingo no concediéndose en los tribunales de Valladolid y Granada respecto de las sentencias que llegaban en apelación siendo de cuantía inferior a seis mil maravedís el silencio que al respecto guardaban las ordenanzas —suspendido el cumplimiento de las Leyes

Nuevas de 1542?— favoreció que en aquel tribunal se optara por aceptarlo la decisión real sería la de que se continuara "lo que cerca dello se platica en las Chancillerías desto Reinos"; lo que luego se alteraría por real provisión de 20 de octubre del mismo año tanto en un caso como en otro se variaba el dictado de esas normas de 1542.<sup>8</sup>

Si la vía del proceso ordinario se simultáneaba con el conocimiento breve y sumario de las causas de menor cuantía, tal como se refleja, a título de ejemplo, en la ley recopilada de las de Castilla 2,5,75, una real cédula de 9 de noviembre de 1595 se remitiría tácitamente a lo acostumbrado en las Audiencias de los reinos peninsulares ante la carencia en los tribunales indianos de la sala que al efecto existía en aquellas: resolución por el Presidente y Oidores y sin posibilidad de apelar ante los alcaldes del crimen y ello con independencia de que las causas se vieran "un día de cada semana en la sala del crimen"; lo que, en mi opinión habría que poner en relación con la necesidad de agilizar la resolución de las causas ante la precariedad en el número de miembros de la Audiencia necesarios para la formación de salas —en este caso las de la mexicana—.

Dos reales cédulas —la una de 12 de junio de 1559 sancionada para Nueva España y una segunda de 15 de junio de 1573 para el tribunal quiteño— fueron de especial importancia para la formación de la ley recopilada 2,15,134 por la que se ordenaba y mandaba que, en las Audiencias de Indias, "no se conociera por vía de fuerza de jueces eclesiásticos en más casos de los que conforme a las Leyes Ordenanzas de nuestros Reinos de Castilla pueden y deben conocer y se practican en nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada". Se entra así en un aspecto de indudable importancia para el Derecho de la época la remisión al ordenamiento jurídico castellano nos conduce a dos normas: las leyes 1,8,1 y 2 y 2,5,40 del texto recopilado de 1567. Considerando este conjunto normativo Solórzano Pereira en el parágrafo 5,3,27 de su *Política Indiana* señaló cómo las Reales Audiencias de Indias superaban a las castellanas en cuanto a sus competencias en este aspecto desde el momento en que les estaría encomendada "la retención de todas las bulas apostólicas que a aquellas partes pasaren y pudieren ser perjudiciales al real patronato" y a la vista de que deberían estar "atentas en los procedimientos de los comisarios, vicarios generales, visitas y visitadores y conservadores de las religiones, y que, en constándoles que hacen injusticias, agravios o notorias vexaciones, puedan interponer e interpongan sus partes y autoridad en amparo y defensa de los oprimidos y agraviados"; cuestión esta sobre la que las Audiencias en España no tenían atribuciones pero, por otro lado, no era ya que las Audiencias indianas llegaran a tener unas atribuciones superiores a las de la península con el respaldo real, es que, como se señala en la cédula de 1573 antes citada, también se daban casos de extralimitación en el uso de sus funciones, tal como la de declarar "por vía de fuerza el no otorgar apelación de autos, interlocutorias, y de sentencia y executoria que el Metro-

litano había pronunciado y mandado sé obedeciese so pena de excomuni3n" o, igualmente, la de obstaculizar la apelaci3n a su metropolitano a quien quisiera hacerlo sobre costas funerales.

En cuanto a la segunda cuesti3n a tratar en relaci3n con la jurisdicci3n y competencia de los tribunales audienciales corresponde considerar en este lugar el apartado b) relativo a los conflictos que podían surgir entre distintas instancias administrativas siendo varios los puntos sobre los que el Derecho Indiano se pronunci3 durante el siglo XVI, normativa posteriormente proyectada sobre el texto recopilado de 1680, su temática gir3 sobre supuestos como los siguientes:

- El nombramiento de jueces de comisi3n, competencia que la real c3dula de 20 de abril de 1570 para la Real Audiencia de Santo Domingo considerara como propia de su Presidente con independencia de que fuera el cuerpo de ese Tribunal quien acordara y votara el envío de comisionado. Se seguía con ello lo establecido para los de Valladolid y Granada por la ley recopilada castellana 2,5,76 y la misma real c3dula sería tomada en consideraci3n llegado el momento de redactar la que sería ley 2,15,7 del texto indiano de 1680.
- El conocimiento en apelaci3n por los Oidores pero no por los Alcaldes del Crimen de aquellas causas civiles sobre las que hubieran resuelto los Alcaldes Ordinarios de la ciudad de Méjico fue sancionado por real c3dula de 6 de julio de 1571 "conforme a las ordenanzas de las nuestras Audiencias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada de estos reinos"; con lo que se hacía tácita referencia a ley castellana 2,5,75, norma que delimitaba dicha competencia a las sentencias tocantes "a penas de ordenanzas de mil maravedís abaxo", lo que se reflejaría en la norma 5,12,13 de la recopilaci3n de 1680.
- Que los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Méjico no se entrometieran en el gobierno de la ciudad fue recordado por c3dula de 26 de noviembre de 1573, por ella se sancionaba el estilo y costumbre seguidos en aquella villa y ciudad castellanas, lo que pasaría a la ley 2,17,25 del texto general para las Indias de Carlos II 9.

## CONCLUSIONES

Insisteremos, finalmente y a modo de conclusi3n, en la indudable importancia que bien las normas de carácter legal bien las normas desarrolladas a la sombra de la práctica seguida en los Tribunales castellanos de la península y concretamente en las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada tuvieron para la organizaci3n y funcionamiento de las Reales Audiencias de Indias. No podía ser de otra forma habida cuenta de cómo se integran las Indias en la Corona de

Castilla y de sus consecuencias: trasplante de instituciones y, dada la lejanía, introducción en el esquema institucional de unos órganos para la ción de justicia equiparados en dignidad y funciones a sus iguales los citados tribunales castellanos, frutos en su raíz primera de la realidad bajomedieval que un día se impuso cuando los monarcas concluyeron que era más efectiva una administración de justicia organizada y radicada en un lugar concreto que actuara en su nombre y que estuviera más cerca de los gobernados. Por último, siendo las Indias parte de aquella Corona era consecuencia inmediata la comunión en unos textos básicos con independencia de que la misma vitalidad india- na forzara e impusiera la realidad de un Derecho especial.



### NOTAS

La investigación se ha desarrollado tomando como fuente el *Cedulario Indiano* recopilado por ENCINAS, Diego de la localización de las referencias se obtiene fácilmente mediante la consulta de los índices publicados recientemente por Alfonso García-Gallo, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid 1990.

1. Siguiendo el planteamiento que en su día llevara a cabo MANZANO y MANZANO, Juan en: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1948, lo expuse, por ejemplo, en: "La Costumbre Indígena en el Perú hispánico", en *Anuario de Estudios Americanos*, t. XXXIII, Sevilla 1976, págs. 189-215.
2. Así lo recogió LALINDE ABADÍA, Jesús en *Iniciación Histórica al Derecho Español*, Ariel, 1978, aunque no citó la fuente directa o indirecta de la que extrajo el dato.
3. En "Las fuentes de las Ordenanzas de Virrey Antonio de Mendoza para la Audiencia de la Nueva España de 1548", *Actas del VI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid 1986.
4. También la normativa indiana se hizo eco de los antecedentes castellanos cuando en las Ordenanzas de Audiencias de 1563 se establecía que al alguacil mayor se le guardaran las honras y preeminencias propias del mismo oficial en las Audiencias de Valladolid y Granada, lo que en su momento se incluiría en la ley 3,19,1 de las de 1680.
5. Archivo General de Indias, México 19.
6. En conexión con el funcionamiento no ya de las Reales Audiencias en tanto que tribunales para impartir justicia sino reunidas en Consejo con el Virrey, una carta de 4 de julio de 1570 dirigida a Martín Enríquez, siéndolo de Nueva España, excluía a los Alcaldes del Crimen, se rechazaba con ello la pretensión de los mismos "porque así se hace en Valladolid y Granada, argumento cuyos términos se niegan ya que ni en las Audiencias destos Reinos se hace ni acostumbra". La Recopilación Indiana lo incorporaría en la ley 2,17,20.
7. Por real cédula de 19 de diciembre de 1568 se establecía que existiendo disparidad de criterios entre los Alcaldes del Crimen, el Presidente y Oidores nombrarían a uno de éstos para que se pudiera llegar al dictado de auto resolutorio no siendo así posible aún cabría la formación de una Sala de Oidores e incluso, siendo necesario, la designación de letrados que intervinieran en el conocimiento y fallo, norma que reflejaba la incidencia de la ley 2,7,1 de la recopilación castellana de 1567. La ley del texto recopilado 2,17,14 sería redactada partiendo de la cédula citada.
8. Determinación del grado de segunda suplicación y cumplimiento del auto de revista previa fijación de fianza fue el objeto de una carta real a la Audiencia de México de 19 de abril de 1589 insistiendo en el contenido de una cédula de 23 de noviembre de 1579. se aseguraba la jerarquía y competencias del Consejo así como se facilitaba la ejecución de las sentencias al tiempo que se obstaculizaba la dilación de los pleitos, correspondiéndose con el espíritu de la ley 4,20,15 de las de Castilla y con el de la norma 5,13,1 de Indias.
9. Completando lo hasta aquí expuesto debo hacer referencia a dos reales cédulas: una primera de 26 de mayo de 1573 y otra de 21 de mayo de 1576 dirigida la primera al Virrey de la Nueva España y la segunda a los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de México ambas abordan, entre otros aspectos, el punto relativo a quién correspondería nombrar pesquisadores y jueces de comisión para el conocimiento de las causas criminales que pudieran ofrecerse acogiéndose a lo establecido por la Nueva Recopilación de Castilla para las Audiencias de Valladolid y Granada, lo que se extiende a la visita de cárceles, se determinaría que en tanto a la Sala del Crimen correspondería fijar la necesidad de enviarlos al Virrey tocaría materializar el nombramiento, lo que se plasmaría en la ley de Indias 2,17,32 así como 7,1,7 del mismo texto recopilado.